

1° de diciembre del 2014
CNS-1140/05

Señor
José Luis Arce D., *Presidente a. i.*
**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 5, del acta de la sesión 1140-2014, celebrada el 1° de diciembre del 2014,

considerando que:

- A. El artículo 41 de la Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, ordena que, para velar por la estabilidad y eficiencia del sistema de pensiones, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero dictará un reglamento que le permita a la Superintendencia de Pensiones determinar situaciones de inestabilidad o irregularidad financiera en los fondos administrados por los entes regulados.
- B. El inciso a), artículo 38, de la Ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece, como una de las atribuciones del Superintendente de Pensiones, proponer al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero los reglamentos que resulten necesarios para cumplir las competencias y funciones de la Superintendencia a su cargo, competencia que resulta complementada por el inciso b), artículo 171, de la Ley 7732, *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, en tanto establece que corresponde al CONASSIF aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia de Pensiones.
- C. Con fundamento en lo anterior, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante el artículo 7, del acta de la sesión 1066-2013, celebrada el 1° de octubre del 2013, aprobó el *Reglamento para calificar la situación financiera de los fondos administrados por los entes regulados*, el cual fue publicado en el diario oficial La Gaceta 223 del 19 de noviembre de 2013.
- D. Como resultado de la experiencia recabada con motivo de la aplicación del Reglamento antes citado, se ha identificado la necesidad de una mejora con el propósito de que se elimine la obligación de comunicar los resultados de la calificación de los riesgos en forma semestral ya que, la evaluación de la situación financiera debe realizarse en forma activa y constante. Las comunicaciones resultantes deben entregarse a la entidad cuando se constaten cambios en la evaluación de los riesgos que conlleven a la modificación de los tipos de normalidad y no por cumplimiento de periodicidades regulatoriamente establecidas.
- E. Consecuencia de lo anterior, resulta además necesaria la modificación de las disposiciones transitorias del Reglamento, en tanto indican que: *“Dentro del plazo de ocho meses, contados a partir del cumplimiento de la fecha antes indicada, la Superintendencia de Pensiones procederá a realizar la primera evaluación y calificación de los fondos administrados, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. A partir de ahí se continuará con la evaluación y comunicación en forma semestral.”*
- F. Mediante el acuerdo SP-A-177-2014, de las 10 horas con 5 minutos, del 8 de setiembre del 2014, la Superintendencia de Pensiones procedió a modificar íntegramente el SP-A-123, Instrumentos para la evaluación de riesgo operativo, con el propósito de eliminar los cortes temporales establecidos para evaluar el riesgo operativo de las entidades autorizadas a fin de que la calificación sea realizada en forma anual, pero continua.

En ese mismo orden de ideas, por medio del acuerdo SP-A-178-2014 de las 17 horas del 31 de octubre del 2014, procedió a modificar íntegramente el acuerdo SP-A-174, Evaluación del riesgo operativo y tecnológico en regímenes de beneficio definido.

- G. Según el artículo 6 del *Reglamento para calificar la situación financiera de los fondos administrados por los entes regulados*, la calificación obtenida por las entidades reguladas de la evaluación de riesgo operativo y de tecnologías de información constituye la calificación que para estos riesgos se utiliza para obtener la correspondiente calificación de la situación financiera de los fondos, de lo cual deriva la necesidad de que exista congruencia entre las regulaciones para la evaluación del riesgo operativo y para la calificación de la situación financiera de los fondos.
- H. La aprobación de esta normativa la realiza el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero actuando como funcionario de hecho, con fundamento en lo establecido en el artículo 115 de la *Ley General de la Administración Pública*, en los criterios C-221-2005 y C-100-2011, de 17 de junio del 2005 y 3 de mayo del 2011, respectivamente, emitidos por la Procuraduría General de la República y en el artículo 1 de esta acta.

dispuso en firme:

1. Modificar el artículo 14, del *Reglamento para calificar la situación financiera de los fondos administrados por los entes regulados*, para que su texto se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14.-Procedimiento de evaluación y frecuencia de cálculo.

La evaluación de los riesgos a que se refiere este reglamento se realizará de forma activa y constante. La calificación resultante será comunicada a la entidad regulada cada vez que se constate un cambio en los niveles de normalidad o al menos, una vez dentro del año siguiente a aquel en que se comunicó la última calificación.

El proceso de supervisión, en la aplicación de la metodología de evaluación de los riesgos, deberá elaborar una calificación preliminar del estado de los riesgos en la entidad regulada. Para ello utilizará los criterios vertidos por el Comité de Supervisión y toda la información disponible relacionada con los resultados de la supervisión realizada con antelación, los planes de acción vigentes, el análisis de la información recibida, la situación de la industria y el entorno, entre otros. Con base en ello actualizará su mapa de riesgos y hará la planificación de la evaluación.

Esta calificación preliminar tendrá el carácter de un acto preparatorio y deberá ser comunicada a la entidad regulada, de previo a la comunicación de la calificación final.

Durante la ejecución de la calificación, el supervisor deberá documentar debidamente el resultado del proceso de evaluación.

La evaluación realizada permitirá al proceso de supervisión obtener la calificación global de riesgos y el mapa de riesgos que será posteriormente sometido al conocimiento del Comité de Supervisión para obtener la calificación final. Ese resultado será comunicado a la entidad regulada y deberá contener la documentación que brinde respaldo a los eventuales cambios habidos entre la calificación preliminar y la calificación final. La calificación final tendrá el carácter de acto final y definitivo para los efectos de que la entidad pueda ejercer su derecho a recurrirlos, de conformidad con la ley.”

2. Modificar las disposiciones transitorias del *Reglamento para calificar la situación financiera de los fondos administrados por los entes regulados*, para que se lean de la siguiente forma:

“Disposiciones transitorias.

La Superintendencia de Pensiones comunicará a cada entidad la primera calificación durante el transcurso del año 2015.

No obstante, para los regímenes básicos de pensiones, sustitutos del IVM, la evaluación se aplicará a modo de prueba hasta tanto la Superintendencia remita al CONASSIF un proyecto de reforma a este Reglamento, que les resulte aplicable en las condiciones que allí se indiquen”.

3. Rige a partir del 1° de diciembre del 2014.

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Luis Rivera Coto

Secretario del Consejo a. i.

Comunicado a: *Superintendencia de Pensiones operadoras de pensiones, Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP), fondos especiales creados por leyes especiales y convenciones colectivas, Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social, Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, Fondo de Pensiones de los Empleados del Poder Judicial, Fondo de Pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos (c.a: Intendencia y Auditoría Interna).*